FORMATO SOLICITUD MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Adición: _____ Prórroga: __X___ Otrosí: _____

Contrato No.	Contratista	C.C./NIT
035 de 2025	HER INGENIERIA S.A.S.	901.338.134-9
Objeto:	REALIZAR LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN	

Información General del Contrato

Fecha de suscripción	12 de noviembre de 2025
Fecha de inicio	28 de noviembre de 2025
Plazo inicial	Hasta 31 de diciembre de 2025
Fecha de terminación inicial	31 de diciembre de 2025
Prórrogas	2
Fecha de terminación (Prórroga 1)	28 de febrero de 2026
Fecha de terminación (Prórroga 2)	30 de abril de 2026

Informe Financiero del Contrato de Obra

Se aclara que la información financiera que se presenta para efectos de la presente modificación contractual es con corte al 28 de febrero de 2025 teniendo en cuenta que, dada la complejidad propia del Contrato y los servicios que a través de este se prestan, es hasta esa fecha que se encuentra conciliada la facturación.

CONCEPTO	VALORES
VALOR INICIAL	$ 751.279.102,00
VALOR TOTAL DE ADICIONES	$ 364.370.364,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO INCLUIDAS ADICIONES	$ 1.115.649.466,00
VALOR EJECUTADO FINANCIERO CON CORTE AL 28/02/2026 (ACTAS PARCIALES No. 1 y No.2)	$ 367.547.404,00
VALOR SIN EJECUTAR	$ 748.102.062
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA	80%
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA	32.94%

Descripción de la necesidad de la modificación

Contrato de Obra:

Mediante oficio PCP-525 del 16 de abril de 2026, el contratista HER INGENIERÍA S.A.S. solicitó prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 35 de 2025, exponiendo circunstancias técnicas asociadas a la programación de actividades dentro de las sedes judiciales Palacio Nacional Francisco de Paula Santander y Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, las cuales han requerido ajustes en los rendimientos de obra para no afectar el normal desarrollo del servicio de administración de justicia.

Durante la ejecución del contrato, las actividades han debido desarrollarse atendiendo estrictas restricciones de acceso a despachos judiciales, limitaciones horarias y medidas preventivas para evitar interferencias con audiencias presenciales y virtuales, lo cual ha impactado la secuencia originalmente prevista en el cronograma de obra.

Adicionalmente, una vez finalizadas las actividades físicas correspondientes a los sistemas de apantallamiento, la instalación y conexionado de tableros generales y la instalación de la planta de emergencia, resulta necesario adelantar

los procesos de pruebas técnicas, ajustes finales y el trámite de inspección y certificación RETIE, los cuales dependen de organismos externos acreditados ante la ONAC y requieren un plazo adicional para su culminación.

La solicitud presentada por el contratista fue revisada por la interventoría del proyecto, la cual, una vez analizadas las actividades pendientes y el estado de ejecución del contrato, emitió concepto técnico favorable, considerando que la ampliación del plazo es técnicamente necesaria y procedente, no altera el objeto contractual ni el equilibrio económico del contrato, y permite garantizar la correcta ejecución, funcionamiento y cumplimiento normativo de la infraestructura eléctrica intervenida.

En consecuencia, la prórroga del plazo del Contrato de Obra No. 35 de 2025 resulta necesaria para asegurar la culminación adecuada de las actividades contractuales, garantizando la calidad técnica de las obras y el cumplimiento integral del objeto contratado, sin modificación del valor contractual.

Contrato de Interventoría:

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga del Contrato de Obra No. 35 de 2025 presentada por el contratista mediante oficio PCP-525 del 16 de abril de 2026, y el análisis técnico realizado por la interventoría, se hace igualmente necesaria la prórroga del Contrato de Interventoría No. 37 de 2025, con el fin de garantizar la continuidad del control y seguimiento integral del proyecto.

Mediante oficio OFI-INTERV-006-2025 del 21 de abril de 2026, la interventoría emitió concepto favorable respecto a la ampliación del plazo contractual, señalando que las actividades pendientes de ejecución, así como los procesos de pruebas, puesta en servicio y certificación RETIE, requieren acompañamiento técnico, administrativo, financiero y jurídico hasta su culminación definitiva.

La extensión del plazo del contrato de interventoría resulta indispensable para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, supervisar la correcta ejecución de las actividades finales del contrato de obra y asegurar que las instalaciones eléctricas sean entregadas en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y cumplimiento normativo.

En este sentido, la prórroga del Contrato de Interventoría No. 37 de 2025 se encuentra directamente ligada a la ampliación del plazo del contrato de obra al cual está asociado, no implica modificación de su valor ni de su alcance, y garantiza la adecuada finalización del proyecto conforme a los fines del contrato estatal.

Aceptación del contratista / Propuesta económica

Mediante oficio PCP-525 del 16 de abril de 2026, el contratista HER INGENIERÍA S.A.S., a través de su representante legal, manifestó formalmente su solicitud de prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 35 de 2025, exponiendo las razones técnicas y operativas que han incidido en el desarrollo de las actividades contractuales.

En dicha comunicación, el contratista indicó que durante la ejecución de los trabajos en las sedes Palacio Nacional Francisco de Paula Santander y Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, se han presentado afectaciones en los rendimientos de obra, derivadas principalmente de las restricciones de ingreso, la programación coordinada con los despachos judiciales y la necesidad de evitar interferencias con audiencias presenciales y virtuales. De igual forma, señaló que, posterior a la culminación de las actividades físicas, se requiere adelantar los procesos de pruebas, ajustes y trámite de inspección y certificación RETIE, los cuales demandan un plazo adicional para su adecuada ejecución.

El contratista expresó su aceptación de la ampliación del plazo contractual, solicitando una prórroga de treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 01 y el 30 de mayo de 2026, con el fin de garantizar la correcta finalización de las actividades pendientes, el cumplimiento de la normatividad técnica aplicable y la adecuada funcionalidad de las instalaciones eléctricas intervenidas.

Así mismo, manifestó de manera expresa que la prórroga solicitada no implica modificación del valor contractual, comprometiéndose a concluir la totalidad de las actividades dentro del valor vigente del contrato, y ratificando su disposición para continuar con la ejecución del objeto contractual en coordinación con la interventoría y bajo las condiciones establecidas en el contrato principal.

En virtud de lo anterior, la ampliación de plazo solicitada de 1 mes, hasta el 30 de mayo de 2026, resulta técnicamente necesaria y justificada, con el fin de garantizar la correcta ejecución de las actividades, el cumplimiento normativo y la adecuada funcionalidad de la obra eléctrica objeto del contrato.

Concepto Favorable de la Interventoría

Mediante comunicado del 21 de abril de 2026 la interventoría del Proyecto manifiesta:

Esta interventoría, atendiendo el deber contractual contenido en el Contrato No. 035 de 2025, en particular de las obligaciones específicas, en especial:
(…)
7. Someter a consideración de La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) de Popayán: Las solicitudes de prórroga del plazo, suspensiones, adiciones al valor de los contratos de obra o cualquier otra modificación, liquidación y demás trámites requeridos por los contratistas de obra, los cuales deberán presentar con su concepto técnico, ambiental, jurídico, contable, financiero y administrativo respectivo. En los casos señalados deberá hacer el estimativo de las modificaciones y del costo que ellas conllevan si a ello hubiere lugar

se permite conceptuar respecto de la Propuesta emitida por el contratista de obra, emitiendo el siguiente ***concepto integral:***

ANÁLISIS FINANCIERO:

A continuación, se detalla la proyección de pagos hasta el mes de febrero de 2026, facturado por parte del contratista:

Contrato de obra 035 de 2025

Nº ACTA DE RECIBO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VALOR ACTA DE RECIBO	VALOR PAGADO	SALDO
1	12/12/2025	$263.751.400	$263.751.400	**$487.527.702**
2	28/02/2026	$ 103.796.004	$ 103.796.004 *	**$ 748.102.062**
TOTALES		**$ 367.547.404**	**$ 367.547.404**	**$ 748.102.062**

El valor que figura como pagado de $ 103.796.004** aún **se encuentra en trámite ante la entidad.

Contrato de interventoría 037 de 2025

Nº ACTA DE RECIBO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	VALOR ACTA DE RECIBO	VALOR PAGADO	SALDO
1	11/12/2025	$23.545.876,00	$23.545.876,00	$67.063.160
2	28/02/2026		$9.261.423,00 $9.261.423,00	$66.781.494
TOTALES			**$32.807.298,00** $32.807.299,00	$66.781.494

Por lo anterior, una vez analizada la propuesta radicada, la Interventoría conceptúa lo siguiente:

a) **Justificación Técnica y Económica de la Modificación:**

Con base en lo expuesto en las comunicaciones remitidas por el contratista HER INGENIERÍA S.A.S. y en el pronunciamiento de la Interventoría contenido en el Oficio PCP-525, se identifica que el plazo adicional solicitado, correspondiente a un mes (1) calendario.

b) **Evaluación del presupuesto ejecutado y proyección del gasto**

A la fecha de emisión del presente concepto, el contrato cuenta con un saldo disponible sin facturar de $ 748.102.062,0, teniendo en cuenta que el contratista ha presentado dos (2) actas de avance. Dicho saldo resulta 67 %, sin comprometer la viabilidad financiera del contrato ni exceder los topes legales establecidos.

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE la viabilidad técnica y financiera de la prórroga No. 3 del plazo, toda vez que dicha modificación no altera la esencia del contrato, responde a necesidades sobrevinientes debidamente justificadas y permite garantizar la culminación efectiva del objeto contractual, en condiciones adecuadas de funcionalidad, seguridad y servicio.

ANÁLISIS TÉCNICO:

Una vez revisada la propuesta presentada por el contratista, y con base en las labores de supervisión técnica realizadas desde el inicio del contrato hasta la fecha, la interventoría conceptúa lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el Oficio OFI - INTERV-006-2025, que sustenta y forma parte integral de la presente justificación, la solicitud de modificación contractual, que contempla una prórroga de 30 días calendario hasta el 30 de mayo de 2026, cuenta con plena justificación técnica.

ANÁLISIS JURÍDICO:

El 10 de noviembre de 2025 se suscribió el contrato de obra No. 035 de 2025, cuyo objeto es “REALIZAR LAS OBRAS DE MODERNIZACION DE REDES ELECTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL POPAYÁN”, con fecha de inicio del 28 de noviembre de 2025 y con actual fecha de terminación del 30 de abril de 2026.

Se tiene que, en razón a que, a la fecha, la entidad requiere continuar con la ejecución de la obra, por lo tanto, siguiendo los lineamientos del artículo 40 del Estatuto General de Contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos inicialmente suscritos, en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor).

Las reformas pueden hacerse mediante un "modificatorio" que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no será un contrato autónomo sino accesorio.

Por regla general, los contratos Estatales pueden ser modificados cuando sea necesario lograr los fines esenciales del Estado y suplir las necesidades que se presentan en su actividad normal, circunstancias a las que responde la contratación estatal.

Al respecto, La corte Constitucional profirió Sentencia de Unificación número SU – 214 de 2022, indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> “(...) De lo expuesto se colige que, desde antes de la Ley 80 de 1993, la doctrina del Consejo de Estado diferenció el “contrato adicional” de una simple modificación del contrato. Para el efecto, aclaró que los cambios en el plazo y en el valor del contrato eran “simples reformas del contrato original”, a diferencia de los cambios en el objeto, los cuales, en todo caso exigían de un “contrato adicional” al que también se le denominó “con-trato nuevo”.
>
> Más adelante indicó: “(...) “Adicionalmente, resulta preciso anotar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia, y, en consecuencia, lo transforme en otro tipo de negocio jurídico, pues entonces se estaría en el escenario de la celebración de un nuevo contrato”.
>
> Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, señaló que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte el artículo 3° de la ley 80 de 1993, el cual regula lo relacionado con los fines de la contratación estatal, prevé que el rasero al momento se suscribir un contrato debe ser la materialización de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esto prevé la norma de rango legal:

Artículo 3o. de los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no sólo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza".

Sobre el particular es conveniente citar el *Concepto C — 073 de 2021 del 16 de marzo de 2.021 proferido por La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente* responde en el cual se especificó frente al tema de adiciones *a contratos lo siguiente:*

"(…) 2.2. Adición de los contratos estatales: La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los avatares propios del paso del tiempo. Así, durante la planeación de estos la Administración se enfrentan a la ardua tarea de estimar y determinar las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo. No obstante, en muchas ocasiones, durante la fase de ejecución del contrato las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) La necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems o actividades inicialmente previstos, a lo que en la práctica se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». No obstante, este último término, al igual que los señalados entre comillas —algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra— son nociones doctrinarias y empleadas en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante, y que se reiterará en distintos lugares de este concepto es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuesto señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición. Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionaria solicita se aclare cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de hacer la adición se debe tener en cuenta que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso; de manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. El razonamiento anterior se soporta en la forma como la Ley 80 estableció el tope para las adiciones, acudiendo a una forma de actualización del valor, de acuerdo a los incrementos que tenga el salario mínimo, lo que resulta especialmente relevante en contratos de larga duración".

El Consejo de Estado de vieja data y en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del 24 de julio de 1998, rad. 1128, C.P. Cesar Hoyos Salazar, sobre el particular dispuso: "*Por tanto, la adición del contrato debe*

entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones".

Asimismo, en concepto del año 2013, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 23 de agosto de 2013, rad. 2148, C.P. William Zambrano Cetina, estableció de manera clara en qué consiste la adición de los contratos, de forma que se ha ampliado el alcance de su aplicación: " *De la jurisprudencia y la doctrina citadas se puede concluir que la adición de los contratos estatales consiste en una modificación a los mismos, efectuada por las partes, de común acuerdo, o unilateralmente por la entidad estatal, para: (i) agregar al objeto inicial del contrato bienes, obras, servicios o actividades no previstas inicialmente en dicho objeto, pero que guardan una estrecha relación con el mismo y se requieren para su debida ejecución y, en últimas, para el logro de la finalidad perseguida con el contrato, y/o (ii) modificar el precio del contrato, entendido este como el precio global acordado, los precios unitarios, el valor de los honorarios reconocidos al contratista etc., según la modalidad de remuneración acordada, siempre que dicho ajuste tenga un fundamento legal, técnico y económico, y no se trate de la simple actualización de los precios estipulada inicialmente por las partes (cláusulas de actualización o reajuste de valor) o de la revisión de los mismos por el acaecimiento de hechos sobrevinientes extraordinarios o imprevisibles (teoría de la imprevisión, hecho del príncipe etc.)*

A su vez, el 21 de noviembre de 2022 se emitió el Concepto C – 784 de 2022 por parte de Colombia Compra Eficiente, respecto de los límites de adición de los contratos estatales, se resalta lo siguiente:

Conforme a la regulación legal y a la interpretación actual que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

En este contexto, en concordancia con lo expuesto en el numeral 2.1 de este concepto, es claro que un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

Cabe recordar que el contrato estatal, es el principal instrumento de ejecución de los recursos públicos, y propende por la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato mencionado es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Es así como la contratación estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

En todo caso, las garantías previstas en el presente documento se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en el Decreto 1082 de 2015.

Las garantías deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del documento modificatorio u otro sí mediante el cual se efectúa la modificación.

Cabe recordar que el contrato estatal, es el principal instrumento de ejecución de los recursos públicos, y propende por la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato mencionado es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Es así como la contratación estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

NIVEL DE EXTENSION DE LOS AMPAROS.

Contrato de obra 035 de 2025

COMPAÑÍA ASEGURADORA	**ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**		
PÓLIZA No.	**41-44-101299419 ANEXO 5 41-40-101058128 ANEXO 4**		
COBERTURAS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO**
	INICIAL	**FINAL**	
Cumplimiento	28/11/2025	31/08/2026	$223.129.893,20
Calidad del Servicio	28/11/2025	31/08/2026	$111.564.946,60
Pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones	28/11/2025	30/04/2029	$55.782.473,30
Estabilidad de las obras	30/04/2026	30/04/2031	$75,127,910.20
Responsabilidad civil extracontractual	28/11/2025	31/08/2026	$350.181.000,00

Contrato de interventoría 037 de 2025

COMPAÑÍA ASEGURADORA	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**		
PÓLIZA No.	**435- 47- 994000062155 ANEXO 3**		
COBERTURAS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO**
	INICIAL	**FINAL**	
Cumplimiento	28/11/2025	31/08/2026	$ 19.917.758,60
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	28/11/2025	30/04/2029	$ 4.979.439,65
Calidad del servicio	28/11/2025	31/08/2026	$ 19.917.758,60

En todo caso, las garantías previstas en el presente documento se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en el Decreto 1082 de 2015.

Las garantías deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del documento modificatorio u otro sí mediante el cual se efectúa la modificación.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior y dado que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato No. 35 de 2025, la Interventoría concluye que, dado que se necesita continuar con la obra y las mayores cantidades se enmarcan en el objeto contratado, no existe afectación alguna al objeto del contrato, como supervisor del mismo, avalo los pronunciamientos hechos por la

interventoría, dejando claro que las partes están de acuerdo con la modificación; pues no se vulneran los principios de la actividad contractual, y es pertinente y conducente, con la firma del documento modificatorio.

Valor y forma de pago de los bienes o servicios por adicionar

Se mantendrá la forma de pago establecida en el contrato principal, esto es: La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, pagará del valor del contrato en actas parciales según ejecución del contrato, previa presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro y recibo a satisfacción del supervisor del contrato. En forma previa a la autorización del pago, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar, etc.).

Recursos Presupuestales

Para atender la necesidad expuesta en el presente documento, la Entidad no requiere de nuevos Certificados de Disponibilidad Presupuestal a los ya existentes, los cuales se relacionan a continuación:

Contrato de Obra No. 35 de 2025

RUBRO	UNIDAD	CDP	VALOR A AFECTAR
C-2701-0800-37-20111D-2701019-02 ADQUIS. DE BYS - DESPACHOS JUDICIALES ADECUADOS Y DOTADOS - MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA RAMA JUDICIAL COMO INSTRUMENTO ESTRATÉGICO DE ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL	209	2125	$751.279.102,00
C-2701-0800-37-20111D-2701019-02 ADQUIS. DE BYS - DESPACHOS JUDICIALES ADECUADOS Y DOTADOS - MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA RAMA JUDICIAL COMO INSTRUMENTO ESTRATÉGICO DE ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL	209	2526	$ 364.370.364,00
TOTAL CONTRATO			**$ 1.115.649.466,00**

Adición Contrato de Interventoría No. 37 de 2025

RUBRO	UNIDAD	CDP	VALOR A AFECTAR
C-2701-0800-37-20111D-2701019-02 ADQUIS. DE BYS - DESPACHOS JUDICIALES ADECUADOS Y DOTADOS - MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA RAMA JUDICIAL COMO INSTRUMENTO ESTRATÉGICO DE ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL	209	2225	$ 76.275.668,00
C-2701-0800-37-20111D-2701019-02 ADQUIS. DE BYS - DESPACHOS JUDICIALES ADECUADOS Y DOTADOS - MODERNIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA RAMA JUDICIAL COMO INSTRUMENTO ESTRATÉGICO DE ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL	209	2626	$ 32.525.633.00
TOTAL CONTRATO			**$ 108.801.301,00**

Cronograma

Se anexa cronograma de obra del contrato de obra N°035 de 2025 debidamente aprobado por la interventoría.

DIAGRAMA DE GANT - CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES HASTA FINALIZACION OBRA
CONTRATO DE OBRA No. 35 DE 2025

OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL POPAYÁN

CONTRATISTA: HER INGENIERIA S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL: HENRY ARLEX ESPAÑA RODRIGUEZ.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	abr-26					may-26			
		Semana 1	*Semana 2*	*Semana 3*	*Semana 4*	*Semana 5*	*Semana 1*	*Semana 2*	*Semana 3*	*Semana 4*
1	Iluminación Palacio Nacional Francisco de Paula Santander									
2	Instalación sistema apantallamiento Palacio Nacional Francisco de Paula Santander									
3	Instalación de Tablero General de Acometidas TGA, cableado de acometida eléctrica principal, Palacio Nacional, Francisco de Paula Santander									
4	Instalación sistema apantallamiento Palacio Justicia									
5	Instalación de Tablero General de Acometidas TGA, cableado de acometida eléctrica principal, Palacio Justicia									

4	Instalación planta de emergencia, acometida electrica transferencia a Planta, Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez									
5	Instalación de acometidas electricas de Baja tensión, Palacio de Justicia (desde TGA a Tableros de circuitos)									
6	Pruebas y Puesta en servicio									
7	Limpieza general									

Resumen de la solicitud

Se solicita realizar la gestión contractual necesaria para prorrogar el plazo del Contrato de Obra No. 035 de 2025 por treinta (30) días calendario, comprendidos entre el 1.º y el 30 de mayo de 2026, con el fin de culminar de manera adecuada las actividades contractuales pendientes, adelantar las pruebas técnicas, la puesta en servicio de los sistemas eléctricos instalados y los trámites de inspección y certificación RETIE, garantizando el cumplimiento del objeto contractual y de la normatividad técnica vigente, sin modificación del valor del contrato.

De igual forma, se requiere prorrogar el Contrato de Interventoría No. 037 de 2025 por el mismo plazo, con el propósito de asegurar el acompañamiento y seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico durante la finalización del contrato de obra, verificando la correcta ejecución de las actividades finales y la entrega de las instalaciones en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y calidad.

Recomendación

El Coordinador del Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, y el supervisor del contrato; encontramos conveniente, razonable y necesaria la prórroga de recursos solicitada, por lo que recomendamos a la Ordenadora del Gasto su suscripción.

Se firma en Popayán, a los 24 días del mes de abril de 2026

Cordialmente,

JAIRO ALEJANDRO GUEVARA COLLAZOS
Supervisor - Profesional Universitario G12

Revisó: AGalvisP

Popayán, 21 de abril de 2026

Ingeniero
JAIRO ALEJANDRO GUEVARA COLLAZOS
Supervisor DESAJ

REFERENCIA: CARTA DE ACEPTACIÓN 37 DE 2025, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA NO. 35 DE 2025, CUYO OBJETO ES: REALIZAR LAS OBRAS DE MODERNIZACION DE REDES ELECTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL POPAYÁN

ASUNTO: Solicitud prórroga plazo de ejecución contratos de obra e Interventoría.

Cordial saludo.

Para su revisión y aprobación, nos permitimos anexar lo indicado en el asunto, con el fin de solicitar se prorrogue el plazo de ejecución de los contratos de obra No. 035 de 2025 y de Interventoría No. 037 DE 2025, de acuerdo a lo solicitado por parte del contratista de obra, HER INGENIERIA SAS, mediante oficio PCP-525 del 16 de abril de 2026.

Esta interventoría, atendiendo el deber contractual contenido en los Contratos de obra No. 035 e Interventoría No. 037 de 2025, en particular de las obligaciones específicas, pone a consideración de La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) de Popayán, la solicitud de prórroga del plazo requerido, debido las siguientes razones:

El contratista de obra expone en el oficio del 16 de abril de 2026 lo siguiente:

- *(…) Durante la ejecución de los trabajos en las sedes de los edificios Palacio Nacional como en el Palacio de Justicia, se han visto afectados los rendimientos, dado que se viene atendiendo respetuosamente las autorizaciones de ingreso a los despachos judiciales y oficinas, así como la no producción de ruidos que pudiesen entorpecer las labores de los despachos judiciales, incluidas audiencias presenciales y virtuales.*
- *Posterior a la terminación física de los trabajos correspondientes a apantallamientos de los Palacios de Justicia y Nacional, así como instalación, conexionado y pruebas de funcionamiento de la planta de emergencia en el Palacio de Justicia, se deberá adelantar el trámite de inspección y certificación RETIE, por parte de un organismo externo avalado por la ONAC, inspecciones y tramites que requieren de un tiempo adicional*

Una vez revisada la solicitud presentada por el contratista de obra, y con base en las labores de seguimiento y supervisión técnica realizadas desde el inicio del contrato hasta la fecha, la Interventoría conceptúa las siguientes razones técnicas, financieras y jurídicas para validar la solicitud de prórroga del plazo contractual

ANÁLISIS TÉCNICO:

Esta Interventoría considera necesario prorrogar los contratos de obra e Interventoría, indicados en la referencia, desde el 1 hasta el 30 de mayo de 2026.

Las actividades contractuales por ejecutar son necesidades técnicas existentes, necesarias para cumplir con el objeto contractual y las especificaciones técnicas del proyecto. Estas actividades no alteran el objeto del contrato, sino que lo complementan para garantizar su correcta finalización y operación.

Cabe resaltar que todas las actividades y cantidades de obra, por ejecutar están orientadas a lograr el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico de las edificaciones intervenidas, en cuanto a la modernización de la infraestructura eléctrica, redes eléctricas e iluminación cumpliendo con los estándares técnicos y normativos requeridos, que exige condiciones técnicas verificables.

En este contexto, la interventoría considera que la solicitud de prórroga es técnicamente viable, necesaria y procedente, y que su aprobación garantiza la continuidad del proyecto y el cumplimiento integral del objeto contractual, beneficiando directamente a los usuarios de los Palacios de Justicia y Nacional en la ciudad de Popayán, mediante la entrega de una infraestructura moderna, funcional y segura.

ANÁLISIS FINANCIERO:

La presente solicitud no incluye una adición en recursos ni al contrato de obra No 035-2025 ni al de interventoría No. 037-2025, sin embargo, se ha generado un balance financiero dónde hay mayores y menores cantidades de obra y actividades no previstas que se pueden ejecutar con el valor contratado.

ANÁLISIS JURÍDICO:

El 10 de noviembre de 2025 se suscribió el contrato de obra No. 035 de 2025, cuyo objeto es “REALIZAR LAS OBRAS DE MODERNIZACION DE REDES ELECTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL POPAYÁN”, con fecha de inicio del 28 de noviembre de 2025 y con actual fecha de terminación del 31 de diciembre de 2025. Posteriormente se efectuó una prórroga hasta el 28 de febrero 2026 y un contrato modificatorio en adición en valor y tiempo hasta el 30 de abril de 2026

Se tiene que, en razón a que, a la fecha, la entidad requiere continuar con la ejecución de la obra, por lo tanto, siguiendo los lineamientos del artículo 40 del Estatuto General de Contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos inicialmente suscritos, en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor).

Las reformas pueden hacerse mediante un "modificatorio" que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no será un contrato autónomo sino accesorio.

Por regla general, los contratos Estatales pueden ser modificados cuando sea necesario lograr los fines esenciales del Estado y suplir las necesidades que se presentan en su actividad normal, circunstancias a las que responde la contratación estatal.

Al respecto, La corte Constitucional profirió Sentencia de Unificación número SU – 214 de 2022, indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> “(...) De lo expuesto se colige que, desde antes de la Ley 80 de 1993, la doctrina del Consejo de Estado diferenció el “contrato adicional” de una simple modificación del contrato. Para el efecto, aclaró que los cambios en el plazo y en el valor del contrato eran “simples reformas del contrato original”, a diferencia de los cambios en el objeto, los cuales, en todo caso exigían de un “contrato adicional” al que también se le denominó “con-trato nuevo”.
>
> Más adelante indicó: “(...) “Adicionalmente, resulta preciso anotar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia, y, en consecuencia, lo transforme en otro tipo de negocio jurídico, pues entonces se estaría en el escenario de la celebración de un nuevo contrato”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, señaló que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por su parte el artículo 3° de la ley 80 de 1993, el cual regula lo relacionado con los fines de la contratación estatal, prevé que el rasero al momento se suscribir un contrato debe ser la materialización de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esto prevé la norma de rango legal:

Artículo 3o. de los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no sólo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo “su duración, y aún su naturaleza”.

Sobre el particular es conveniente citar el *Concepto C — 073 de 2021 del 16 de marzo de 2.021 proferido por La Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente* responde en el cual se especificó frente al tema de adiciones *a contratos lo siguiente:*

“(…) 2.2. Adición de los contratos estatales: La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los avatares propios del paso del tiempo. Así, durante la planeación de estos la Administración se enfrentan a la ardua tarea de estimar y determinar las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo. No obstante, en muchas ocasiones, durante la fase de ejecución del contrato las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) La necesidad de acometer mayores cantidades de los ítems o actividades inicialmente previstos, a lo que en la práctica se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». No obstante, este último término, al igual que los señalados entre comillas —algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra— son nociones doctrinarias y empleadas en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante, y que se reiterará en distintos lugares de este concepto es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuesto señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que, aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición. Dicha norma además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionaria solicita se aclare cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de hacer la adición se debe tener en cuenta que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso; de manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para

evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. El razonamiento anterior se soporta en la forma como la Ley 80 estableció el tope para las adiciones, acudiendo a una forma de actualización del valor, de acuerdo a los incrementos que tenga el salario mínimo, lo que resulta especialmente relevante en contratos de larga duración".

El Consejo de Estado de vieja data y en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del 24 de julio de 1998, rad. 1128, C.P. Cesar Hoyos Salazar, sobre el particular dispuso: "*Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones".*

Asimismo, en concepto del año 2013, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 23 de agosto de 2013, rad. 2148, C.P. William Zambrano Cetina, estableció de manera clara en qué consiste la adición de los contratos, de forma que se ha ampliado el alcance de su aplicación: " *De la jurisprudencia y la doctrina citadas se puede concluir que la adición de los contratos estatales consiste en una modificación a los mismos, efectuada por las partes, de común acuerdo, o unilateralmente por la entidad estatal, para: (i) agregar al objeto inicial del contrato bienes, obras, servicios o actividades no previstas inicialmente en dicho objeto, pero que guardan una estrecha relación con el mismo y se requieren para su debida ejecución y, en últimas, para el logro de la finalidad perseguida con el contrato, y/o (ii) modificar el precio del contrato, entendido este como el precio global acordado, los precios unitarios, el valor de los honorarios reconocidos al contratista etc., según la modalidad de remuneración acordada, siempre que dicho ajuste tenga un fundamento legal, técnico y económico, y no se trate de la simple actualización de los precios estipulada inicialmente por las partes (cláusulas de actualización o reajuste de valor) o de la revisión de los mismos por el acaecimiento de hechos sobrevinientes extraordinarios o imprevisibles (teoría de la imprevisión, hecho del príncipe etc.)*

A su vez, el 21 de noviembre de 2022 se emitió el Concepto C – 784 de 2022 por parte de Colombia Compra Eficiente, respecto de los límites de adición de los contratos estatales, se resalta lo siguiente:

Conforme a la regulación legal y a la interpretación actual que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

En este contexto, en concordancia con lo expuesto en el numeral 2.1 de este concepto, es claro que un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas

> proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.

Cabe recordar que el contrato estatal, es el principal instrumento de ejecución de los recursos públicos, y propende por la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato mencionado es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

Es así como la contratación estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

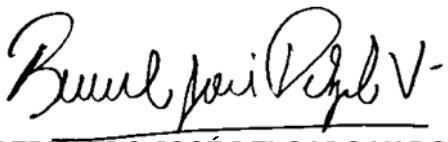
En todo caso, las garantías previstas en el presente documento se sujetarán a las condiciones y requisitos generales establecidos en el Decreto 1082 de 2015.

Las garantías deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del documento modificatorio u otro sí mediante el cual se efectúa la modificación.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vigente y en ejecución el contrato N°035 de 2025, la Interventoría concluye que, es necesario continuar con la ejecución de las actividades de obra incluidas dentro del objeto contratado y que no existe afectación alguna al objeto del contrato; razón por la cual, como Interventor avalo la prórroga del plazo del contrato por hasta el 30 de mayo de 2026, resaltando que las partes están de acuerdo con la modificación; pues no se vulneran los principios de la actividad contractual, por lo cual es pertinente y procedente, con la firma del documento modificatorio.

Atentamente,



BERNARDO JOSÉ DELGADO VARGAS
R.L CONSORCIO INTER ELÉCTRICA 2025

Anexo: Solicitud contratista obra - oficio PCP-525 del 16 de abril de 2026

Popayán, Abril 16 de 2026 PCP-525

Señores:
CONSORCIO INTER ELECTRICA 2025
Representante legal: Ingeniero Bernardo José Delgado // Interventoría
POPAYAN

Asunto: SOLICITUD PRORROGA, CONTRATO DE OBRA No.35 de 2025

CONTRATO No.	35 de 2025
CONTRATISTA:	HER INGENIERIA S.A.S.
OBJETO:	Realizar las obras de modernización de redes eléctricas, iluminación, voz y datos en el distrito judicial de Popayán
VALOR DEL CONTRATO (INCLUIDO ADICION):	Mil ciento quince millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis pesos mcte $ 1.115.649.466

Cordial saludo:

HENRY ESPAÑA RODRÍGUEZ Identificado con CC. 79.625.312 actuando en nombre y representación de HER INGENIERIA S.A.S., por medio de la presente, solicito de la manera más atenta y respetuosa se otorgue prórroga al Contrato de la referencia desde el día primero (01) de mayo de 2026 hasta el día treinta (30) de mayo de 2026, por los siguientes motivos:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2]
Es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

1 Sentencia C-300 de 2012

2 Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

PRÓRROGA DEL CONTRATO ESTATAL

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato-no de su esencia ni de su naturaleza-y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)

Debe tenerse en cuenta que mediante el contrato estatal se pretende la consecución de los fines del Estado, en ese orden los gestores públicos deben priorizar las necesidades para efectos de suscribir los contratos o modificaciones a que haya lugar, y habida cuenta que el contrato discutido es eminentemente público, este negocio jurídico constituye un típico ejercicio de la función pública y por tanto debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley. Es así como la contratación Estatal responde a una necesidad específica de la administración, la cual debe ser satisfecha sin excepción alguna, ya que su deber legal es hacer prevalecer la finalidad del contrato y evitar la paralización y afectación grave del servicio que se requiere.

A modo de conclusión se puede decir entonces que: (I) a la fecha se cuenta con un avance de ejecución aproximado del 65% del presupuesto del contrato incluido adición, enmarcado en actividades de obra eléctricas y civiles, incluyendo actividades no previstas requeridas en obra. II) No estaríamos vulnerando los principios de la actividad contractual y el propósito que es en cumplimiento de los fines estatales.

En concordancia de lo anterior, se realizan las presentes solicitudes de acuerdo con lo señalado en el Pliego de condiciones definitivo

6.2.2 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
…
Obligaciones Jurídicas:
…
13. Presentar al Interventor, al menos con quince (15) días de anterioridad, cualquier solicitud de prórroga, adición, suspensión y reinicio del Contrato, a efectos de prorrogar la vigencia de las Pólizas o tomar las medidas pertinentes, en caso de incumplimiento. En caso de retraso, el Contratista presentará al Interventor del contrato, el Plan de Contingencia para mitigar e l retraso generado, debidamente suscrito por el Representante Legal.

JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD:

- Durante la ejecución de los trabajos en las sedes de los edificios Palacio Nacional como en el Palacio de Justicia, se han visto afectados los rendimientos, dado que se viene atendiendo respetuosamente las autorizaciones de ingreso a los despachos judiciales y oficinas, así como la no producción de ruidos que pudiesen entorpecer las labores de los despachos judiciales, incluidas audiencias presenciales y virtuales.
- Posterior a la terminación física de los trabajos correspondientes a apantallamientos de los Palacios de Justicia y Nacional, así como instalación, conexionado y pruebas de funcionamiento de la planta de emergencia en el Palacio de Justicia, se deberá adelantar el

trámite de inspección y certificación RETIE, por parte de un organismo externo avalado por la ONAC, inspecciones y tramites que requieren de un tiempo adicional.

- En virtud de lo anterior, la ampliación de plazo solicitada resulta técnicamente necesaria y justificada, con el fin de garantizar la correcta ejecución de las actividades, el cumplimiento normativo y la adecuada funcionalidad de la obra eléctrica objeto del contrato.

Es el interés de nuestra compañía dar cumplimiento a los alcances propios del contrato con las óptimas calidades dentro de los tiempos programados y con el aval de la supervisión e interventoría, en sentido de ello reiteramos nuestro compromiso para llevar a feliz término las actividades requeridas, es por esta razón que realizamos la siguiente solicitud:

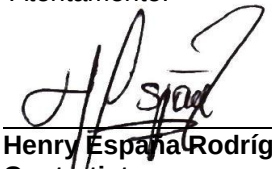
SOLICITUD

Muy respetuosamente realizamos las siguientes solicitudes:

1. Se realice prórroga del contrato desde día primero (01) de mayo de 2026 hasta el día treinta (30) de mayo de 2026.

Agradecemos su amable atención y quedamos atentos a su valiosa respuesta para coordinar las actividades correspondientes.

Atentamente:



Henry España Rodríguez
Contratista
Representante Legal
HER INGENIERIA SAS
Nit: 901.338.134-9

CC Ing Jairo A Guevara, supervisor